

Rad Interno: 2021-0202

Sentenciado: RAUL FERNANDO IBAÑEZ CUBIDES

Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

Reclusión: VELEZ

REVOCATORIA PRISION DOMICILIARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE SAN GIL – SANTANDER**

San Gil, viernes dieciocho (18) de febrero de 2022

1. ASUNTO:

Se estudia la viabilidad de disponer la revocatoria de la PRISION DOMICILIARIA a al sentenciado RAUL FERNANDO IBAÑEZ CUBIDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.097.332.930 expedida en Guavatá (Santander), por incumplimiento de las obligaciones contraídas para gozar de dicho beneficio judicial.

2. ANTECEDENTES

*Por hechos ocurridos el día 12 de abril del año 2015, el JUZGADO 6º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, en sentencia del 26 de julio del año 2016, condenó a **RAUL FERNANDO IBAÑEZ CUBIDES**, a la pena principal de 135 meses de prisión y a las accesorias correspondientes, como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.*

Posteriormente, mediante decisión de fecha 16 de marzo del año 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca), le redosifica la pena a IBAÑEZ CUBIDES, estableciéndosela en 90 MESES DE PRISIÓN.

*El mismo estrado judicial, en providencia de fecha 9 de abril del año 2021, con fundamento en lo previsto en el artículo 38G del C. P., le otorga la PRISION DOMICILIARIA al penado, fijándose en ese momento como sitio de residencia o morada donde iría seguir cumpliendo la pena, la **vereda La Popa, Finca El Naranja, municipio de Guavatá**; para hacer efectivo el beneficio judicial, RAUL FERNANDO IBAÑEZ CUBIDES suscribió diligencia de compromiso el día 12 de mayo del año 2021, en la cual, ante la Juez 2 de EPMS de Guaduas (Cundinamarca), asumió la obligación de atender los mandatos del artículo 38B del C. P., entre los que se encontraba... **“5. PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES”**.*

Ese mismo 12 de mayo, la Juez 2 EPMS de Guaduas, libró la boleta de traslado No. 2021-00030, con destino al director del EPC de Guaduas, para que procediera a trasladar al penado a su nuevo lugar de reclusión; ante lo cual, mediante oficio de fecha 19 de mayo del año 2021, la Asesora Jurídica del EPMS de Guaduas le informa a la Juez de EPMS de esa localidad, que el penado IBAÑEZ CUBIDES tiene un requerimiento para que cumpla una pena de prisión intramural, dado que fue condenado por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Vélez por el delito de Violencia Contra Servidor Público, imponiéndole una pena de 2 años de prisión; sin embargo, la Secretaria del Juzgado de Ejecución de Penas que para ese momento le concedió la sustitución de la pena, respondió al área jurídica que en cuanto a ese requerimiento, una vez el penado terminará de descontar la pena en el proceso que se le concedía la prisión domiciliaria, debía ser dejado a disposición por el que estaba siendo requerido.

Mediante oficio No. 2591 de fecha 2 de junio del año 2021, el Juzgado 2º de EPMS de Guaduas, envía el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas (reparto) de la ciudad de San Gil, oficio en el cual se advierte que en la casilla depósitos judiciales no se consignó ningún dato o cuantía, lo que nos lleva a presumir que no hubo tampoco el pago de la caución prendaria, que en cuantía de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00), debía prestar el penado para poder gozar del sustituto penal.

De acuerdo a lo que reposa en los autos, RAUL FERNANDO IBAÑEZ CUBIDES ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso en dos oportunidades, una primera que corresponde a los días 12 y 13 de abril del año 2015, y otra desde el 4 de julio del año 2017 y hasta el día en que fue capturado por la Policía Nacional del municipio de Vélez, atendiendo la orden de captura que en su contra había emitido el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Vélez 8 de de marzo del año 2018, es decir, que el segundo periodo de privación de la libertad va hasta el día 7 de septiembre del año 2021.

Por lo anterior se puede predicar que el penado ha logrado descontar entre prisión intramural y domiciliaria, 50 meses y 3 días físicos, más las redenciones de pena que se le han reconocido por el tiempo que haya trabajado, estudiado o enseñado en ese periodo de privación de la libertad, dado que, se reitera, desde el día 7 de septiembre del año 2021 y hasta la fecha, el penado se encuentra descontado en intramuros la pena de los 24 meses que le impuso el Juzgado 2º Penal del Circuito de Vélez, por haberlo hallado responsable del delito de VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO.

Resulta pertinente precisar que este Juzgado recibió la presente actuación el día 15 de junio del año 2021 y lo avocó el día 22 de junio del año 2021, pero para ese día no se pudo librar ninguna orden de encarcelamiento domiciliar, dado que los datos que arrojaba el sistema de información del INPEC SISIPEC, mostraban que IBAÑEZ CUBIDES aún permanecía en el EPC La Esperanza del municipio de Guaduas, motivo por el cual mediante oficio No. 2021-1157 del 23 de junio del año 2021, se le requirió al director del EPMS de Vélez para que diera de alta en ese establecimiento carcelario al penado, previa reseña y registro de la PPL.

3. DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

De acuerdo con lo actuado dentro del incidente de revocatoria que se inició el 14 de septiembre del año 2021, se pudo establecer que el penado RAUL FERNANDO IBAÑEZ CUBIDES se vió involucrado en una riña familiar, protagonizada en la residencia que tenía por prisión, motivo por el cual fue capturado en situacion de flagrancia el día 7 de septiembre del año 2021, por un presunto delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

En el transcurrir de los actos urgentes realizados por la Policía Nacional que hizo la captura en flagrancia, el sistema SIOPER les arrojó que el mencionado ciudadano tenía una orden de captura vigente para cumplir una pena impuesta por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Vélez de 2 años de prisión, sentencia proferida el 27 de febrero del año 2018, y por un hecho que tuvieron ocurrencia el día 19 de mayo del año 2016, por lo tanto, siendo entonces que a pesar de que la Fiscalía declaró posteriormente que la conducta de violencia intrafamiliar se mostraba objetivamente atípica y por ello ordenaba su archivo, los policiales procedieron a darle cumplimiento a la orden de captura, y lo dejaron a disposición de la autoridad que lo requería, que para el caso lo era éste mismo juzgado, dado que las diligencias por el delito de VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO habían sido recibidas de la oficina de reparto el día 31 de agosto del año 2021 y se encontraba en lista para ser avocada.

En lo que tiene que ver con el aspecto puntual que aca nos interesa, esto es, si IBAÑEZ CUBIDES incumplió las obligaciones que asumió con el acta de compromiso que suscribió el día 12 de mayo del año 2021 ante la Juez 2º de EPMS de Guaduas, se tiene que en torno a hechos ocurridos el día 6 de septiembre del año 2021, en la residencia del penado, y que en principio generaron la captura en flagrancia por un presunto delito de violencia intrafamiliar, la Fiscalía en resolución de fecha 15 de septiembre del año 2021, y con fundamento en el artículo 79 del C. de P. P. y la sentencia C-1154 del 15 de noviembre del año 2005, dio la orden de archivar el proceso por atipicidad de la conducta.

Pese a lo anterior, en la referida decisión, la Fiscalía hace una relación de los hechos y de la información que obtuvo para poder ordenar el archivo de las diligencias preliminares, de donde se extrae que el día 6 de septiembre del año 2021, siendo las 12:30 horas, se acercó la ciudadana ALBA MARINA CUBIDES TOVAR a las instalaciones del comando de la Policía Nacional de Guavatá (Santander), y manifestó que su sobrino RAUL FERNANDO IBAÑEZ CUBIDES, desde el día anterior (05/09/21) se encontraba agresivo en su residencia, ubicada en la vereda La Popa, finca El Naranjo, y que allí se dedicó a destruir varios enseres de la residencia y lanzarle amenazas de quitarles la vida a los familiares que con él convivían; señaló la denuncia que ese día 6 de septiembre, sobre las horas del medio día, su sobrino lo intimidó nuevamente, pero que esta vez lo sacó de la casa con amenazas contra su vida y utilizando palabras soeces.

La denunciante a través de conversación telefónica que sostuvo con la Fiscalía que llevaba el caso de las agresiones (violencia doméstica), puso en conocimiento que el sobrino residía allí hacía aproximadamente unos dos meses, esto es, desde que se le otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria; que en principio se había portado bien, y que colaboraba con los quehaceres de la casa, pero que consiguió una mala amistad, quien le llevaba licor, y tras realizar las ingestas se tornaba violento.

4. LAS EXPLICACIONES:

En manuscrito enviado a este Juzgado por el propio penado, señala que ese día 6 de septiembre del año 2021, él se encontraba en su residencia, y que en las horas de la tarde cuando se encontraba tomándose unas cervezas, su tía DORIS MIREYA CUBIDES TOVAR empezó a lanzarle una serie de palabras, las cuales atentaban contra su integridad, y que posteriormente el novio de su tía, quien se encontraba allí, pero que no reside en ese lugar, se incomoda por que él está tomando en la casa, por lo que mutuamente se insultaron y aquel le propinó un puño en la cara, por lo que le correspondió de la misma manera y también lo agredió en el rostro; refiere el penado, que ese día a pesar de que llegó la policía él siguió ingiriendo bebidas embriagantes, y ya al otro día como a las 11:30 de la mañana llegó la Policía y procedió a capturarlo por violencia intrafamiliar, pero que fue dejado libre por la Fiscalía por haber sido mal capturado.

5. CONSIDERACIONES

A. DE LA PREVISIÓN LEGAL

El presupuesto normativo para la decisión que acá se ha de tomar, se encuentra en el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un artículo a la ley 65 de 1993; allí se señala:

“Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente”. —Resaltado fuera de texto—.

B. DECISIÓN DEL CASO CONCRETO.

*Sabemos que por hechos ocurridos el día 12 de abril del año 2015, el JUZGADO 6º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, en sentencia del 26 de julio del año 2016, condenó a **RAUL FERNANDO IBAÑEZ CUBIDES**, a la pena principal de 135 meses de prisión y a las accesorias correspondientes, como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.*

Posteriormente, mediante decisión de fecha 16 de marzo del año 2018, el Juzgado

Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca), le redosifica la pena a IBAÑEZ CUBIDES, estableciéndosela en 90 MESES DE PRISIÓN.

*Y es el mismo estrado judicial, quien en providencia de fecha 9 de abril del año 2021 y con fundamento en lo previsto en el artículo 38G del C. P., le otorga la PRISION DOMICILIARIA, fijándose como sitio de residencia o morada donde iría seguir cumpliendo la pena, la **vereda La Popa, Finca El Naranjo, municipio de Guavatá**; para hacer efectivo el beneficio judicial, RAUL FERNANDO IBAÑEZ CUBIDES suscribió diligencia de compromiso el día 12 de mayo del año 2021, en la cual, ante la Juez 2 de EPMS de Guaduas (Cundinamarca), asumió la obligación de atender los mandatos del artículo 38B del C. P., entre los que se encontraba... **“5. PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES”**.*

Pese a lo anterior, se halla plenamente establecido y así lo ha aceptado el penado y se lo recrimina su tía DORIS MIREYA CUBIDES, que el día 5 y 6 de septiembre del año 2021, se dedicó a ingerir bebidas embriagantes, desatando una serie de hechos de mala conducta que conllevaron la necesaria intervención de la policía nacional acantonada en el municipio de Guavatá (S), dado que el penado desde el día anterior, de acuerdo a lo relatado por la denunciante, se dedicó, en medio de sus tragos, a alterar la paz y la sana convivencia de los miembros de su familia, al punto que el día 6 de septiembre debieron salir de la residencia ante las amenazas de muerte y los improperios que lanzaba, resultándoles necesario pedir la ayuda e intervención de los gendarmes del pueblo, quienes acudieron al llamado y procedieron a capturar al revoltoso penado.

Dentro de las obligaciones establecidas en la diligencia de compromiso suscrita por el pluritado penadose encontraban las de permanecer en su lugar de reclusión y observar buena conducta, así como que en mayúscula se le advirtió en el punto cinco que no podía hacer ingestas alcohólicas, como la que se dedicó a hacer, de tal manera que es evidente su mala conducta y la falta de compromiso que tuvo para acatar las ordenes que se le dieron cuando entró a disfrutar del beneficio judicial de la prisión domiciliaria. Ahora bien, tanto en el auto que le otorgó el beneficio como en la diligencia suscrita se le advirtió que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas para ser beneficiario con el subrogado traería como consecuencia la revocatoria del mismo.

*Con lo anterior se vislumbra claramente, el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el penado para gozar de la prisión domiciliaria reconocida en su favor, esto es, **observar buena conducta y no ingerir bebidas embriagantes.***

En torno a la mala conducta que viene asumiendo el penado, se ha determinado por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional lo siguiente:

“La obligación de observar buena conducta se traduce en deberes jurídicos cuyo incumplimiento acarrea las sanciones que en cada caso hayan sido previstas por el ordenamiento. No se trata, pues, de una decisión subjetiva del operador jurídico, a partir de su propia

apreciación sobre lo que debe entenderse por buena conducta, sino que en cada caso, es necesario acreditar las infracciones a los deberes jurídicos que puedan considerarse como manifestaciones de mala conducta, situación que impone una valoración objetiva, a partir del propio ordenamiento¹.

Los elementos de juicio que tenemos para tomar la decisión que acá nos ocupa, advierten que en realidad de verdad el penado incurrió en comportamientos que se muestran objetivamente contrarios a los deberes de comportarse adecuadamente en el seno de la sociedad que lo quiso volver a acoger, lo que hace que se tenga por probado el incumplimiento a la obligación de "OBSERVAR BUENA CONDUCTA", dado que el informe rendido por la Policía del municipio de Guavatá y la Fiscalía Tercera Local de Vélez, nos aporta una serie de circunstancias de tiempo, modo y lugar que no dejan en menor asomo de duda, no solo, de que viene alterando la paz de la familia, con los bochornos hechos del 5 y 6 de septiembre del año pasado, sino que no atendió la obligación que tenía de abstenerse de consumir licor.

Tal actitud se muestra contraria a derecho y ello nos lleva a la convicción que RAUL FERNANDO IBAÑEZ CUBIDES no puede seguir gozando del beneficio de la PRISION DOMICILIARIA, puesto que con tales hechos se demuestra la defraudación, no solo de la finalidad perseguida con el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad reconocida, sino también de la administración de justicia, la cual confió en el compromiso del condenado. Además, dicho fracaso del sistema judicial, secunda de manera negativa en el ámbito de la prevención especial de la pena y con ello en el proceso de resocialización y de reinserción adelantado hasta ahora; razones más que suficientes para considerar necesaria, proporcional y razonable la revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada en la providencia de fecha 9 de abril del año 2021, en donde el Juzgado 2º de Ejecución de Penas de Guaduas (Cund) toma la decisión de darle la prisión domiciliaria IBAÑEZ por haber descontado para esa fecha ya la mitad de la pena que en últimas debía purgar por el hurto calificado y agravado que cometió el día 12 de abril de 2015.

Sobre este aspecto en concreto, la honorable Corte Constitucional en sentencia C - 679 de 1998, refirió lo siguiente:

"Es claro que no existe violación alguna del derecho a la libertad, si ante el incumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos contemplados en los artículos 68 y 72 del Código o de las obligaciones a que se refieren los artículos 69 y 73 del mismo estatuto, el juez niega o revoca el subrogado penal a un condenado, con base en prueba indicativa de la causa que origina la decisión pues, en ese evento, falla la condición en cuya virtud era posible suspender la ejecución de la pena o conceder la libertad condicional y, en consecuencia, la condena de arresto o prisión prevista en la ley, debe cumplirse".(Subrayado fuera de texto).

De tal manera que ante tales hechos, se toma la siguiente

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-371 del 14 de mayo de 2002; M.P. Dr. Rodrigo Gil Escobar.

² Corte Constitucional, sentencia C-679 del 19 de noviembre de 1998; M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

6. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SAN GIL, SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO. *REVOCAR la PRISION DOMICILIARIA reconocida a favor de la sentenciado RAUL FERNANDO IBAÑEZ CUBIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.097.332.930 de Guavatá, Santander, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la decisión.*

SEGUNDO. *DISPONER que el sentenciado RAUL FERNANDO IBAÑEZ CUBIDES, debe cumplir intramuros la restante pena de prisión que le fuere impuesta en este asunto.*

TERCERO. *SOLICITAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Vélez, que una vez el penado quede en libertad o en prisión domiciliaria en la causa que se le vigila por el delito de VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO, lo deje a nuestra disposición para que cumpla el resto de pena que aun le queda pendiente en este proceso.*

CUARTO. *Notifíquese personalmente el contenido de este auto al penado a través de la oficina jurídica del EPMS de Vélez, y surtido este acto deberá enviarse de manera inmediata a este juzgado para que obre en el proceso.*

QUINTO. *Contra esta decisión proceden los recursos de ley.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALONSO ESPINOSA BERDUGO

Firmado Por:

**Alonso Espinosa Berdugo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc4b2cde4b1cc987d80ba6f5c41ab86c52e127b966a5b794bc20b1899912803**

Documento generado en 18/02/2022 05:27:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**